

Mensaje N° 8/2013

N° 23926

Montevideo, 19 de abril del 2013.

Señor Presidente de la Cámara de Representantes
Gustavo Germán Cardoso.

Por intermedio de la presente hago llegar la correspondiente respuesta al pedido de informes presentado por el Señor Representante Nacional Edgardo Rodríguez respecto de los puntos que se señalan a continuación:

1) Si el señor Jorge Ruibal Pino fue Fiscal y, en caso afirmativo, en qué años ejerció dicha tarea y en qué departamentos o ciudades lo hizo.

Si. El Dr. Jorge Ruibal Pino se desempeñó como Fiscal en la ciudades de Rivera y Carmelo, entre el 28/9/1977 y el 28/8/1979.

2) Quién controla a los Jueces. Concretamente en su accionar diario y sin perjuicio de la intervención que a solicitud de alguna de las partes, pueda tener un Tribunal de Apelaciones o la propia Suprema Corte de Justicia, si hay algún organismo dentro del Poder Judicial que se encargue de supervisar la tarea de los Jueces.

El Poder Judicial uruguayo está organizado en forma tal que cada uno de sus órganos es independiente en el ejercicio de su función jurisdiccional (arts. 72 y 233 de la Constitución Nacional; art. 21 C.G.P. y art. 84 L.O.T.). No hay relación jerárquica entre los órganos judiciales, en cuanto al ejercicio de esa función. Enseña **Couture** que existe en esta materia una especie de principio de no intervención que prohíbe a los Jueces, Tribunales (y con mayor razón a las otras autoridades del Estado) asumir intervención en los conflictos de intereses ya radicados ante otros jueces o tribunales. (**Couture E.**, ‘Curso sobre el Código de Organización de los Tribunales’; cfme. **Vescovi y otros**, ‘C.G.P. comentado, anotado y concordado’, t. 1, p. 332; p. 45; **Landoni y otros**, ‘C.G.P. Comentado con doctrina y jurisprudencia’, vol. I, págs. 49/50; **Vigo R.** ‘Ética Judicial e Interpretación Jurídica’, Revista Doxa, año 2006, N° 29, p. 282; **Alirio Abreu Burelli**, “Normas Internacionales y Jurisprudencia sobre independencia Judicial, en Estudios en homenaje a Héctor Fix Zamudio en sus 50 años como investigador del derecho”, t. 9, pág. 3 y ss.).

En efecto, la resolución de asuntos de naturaleza jurisdiccional debe ser adoptada en forma exclusiva por el órgano jurisdiccional competente, con el debido control procesal de las partes del proceso –quienes podrán impugnar aquellas decisiones que estimen equivocadas–; no resultando admisible la intromisión de otros órganos ajenos al que resultó legalmente competente, tal como surge claramente del art. 118 inc. final de la Constitución de la República y demás disposiciones normativas concordantes: arts. 233 y 72 de la Constitución Nacional; art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ver asimismo “Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas para la prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente”).

En lo que refiere a la supervisión de la actividad administrativa de los jueces, la misma es realizada por la Suprema Corte de Justicia en la medida que el **artículo 239 de la Constitución Nacional** dispone.

“... A la Suprema Corte de Justicia corresponde: ... 2º Ejercer la superintendencia directiva, correctiva, consultiva y económica sobre los Tribunales, Juzgados y demás dependencias del Poder Judicial.

3) Si existe un cupo de funcionarios de confianza de cada uno de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia o que son designados en forma directa por cada Ministro. En caso afirmativo, cuántos son los funcionarios designados de esa manera y si los mismos cesan en sus cargos al cesar el Ministro que los designó o si por el contrario, quedan luego trabajando en el Poder Judicial.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia puede designar en forma directa dos Asesores Letrados a fin de que le asistan en sus funciones. Se trata de cargos de confianza -que se encuentran equiparados al cargo de Juez Letrado del Interior- y cesan en sus funciones de asesores una vez que cesa el Ministro que los designó.

4) Si existe una norma dentro del Poder Judicial por la cual se establece que un determinado porcentaje de los cargos a cubrir le pertenece a los hijos de los funcionarios de dicho Poder. En caso afirmativo, cuál es ese porcentaje.

No existe ninguna norma que establezca que un porcentaje de cargos a cubrir que pertenezca a los hijos de funcionarios del Poder Judicial

De conformidad con lo dispuesto por el art. 413 de la ley 18.362 : “*El ingreso de funcionarios en cualquiera de los escalafones del Poder Judicial, salvo los correspondientes a los cargos de la judicatura según lo establecido en el artículo 59 de la Constitución de la República sólo podrá realizarse mediante concurso de oposición y méritos o de méritos y prueba de aptitud. En los escalafones correspondientes al personal de oficios o servicios auxiliares podrá realizarse mediante sorteo. En todos los casos los llamados deberán ser públicos y abiertos....*”

Saludan al Sr. Presidente de la Cámara de Representantes con su más alta consideración.

DR. JORGE RUIBAL PINO
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE OMAR CHEDIAK GONZÁLEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JULIO CÉSAR CHALAR
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. FERNANDO R. TOVAGLIARE ROMERO
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA